

INE/CG287/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PROMOVIDO EN CONTRA DEL C. ARTURO ARREDONDO DÍAZ, AHMSA DE MÉXICO INTERNATIONAL S.A DE C.V., GRUPO JAVOMEX INTERNATIONAL S.A. DE C.V., Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por Juan María Guerra.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan María Guerra en contra del C. Arturo Arredondo Díaz, AHMSA de México International S.A de C.V., Grupo Javomex International S.A. de C.V., y quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en el presunto mal manejo de recursos públicos y/o privados que podrían estar siendo utilizados para la compra de votos, así como para financiar estructuras electorales indeterminadas. (Fojas 001- 012)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

## **HECHOS**

*“1. Existen al menos tres dependencias del Municipio de Cuatitlán Izcalli que entre el primero de abril del año 2016 y el treinta y uno de marzo de 2017 depositaron poco más de 67 millones de pesos en la cuenta de una empresa de nombre AHMSA de México International S. A. de C. V que tiene características de empresa fantasma.*

*1. El Municipio cuyo presidente municipal es el próista Víctor Manuel Estrada Garibay, directamente depositó a través de una cuenta del Banco BBVA Bancomer a la cuenta del AHMSA de México International S. A. de C. V. \$61,967,716 00 (Sesenta y un millones novecientos sesenta y siete mil setecientos dieciséis pesos)*

*2. El organismo operador de agua potable en el municipio OPERAGUA Izcalli O.P.D.M: cuyo Director General es Marck Oblío Rivera Aguilar, depósito a través de una cuenta del Banco BBVA Bancomer 4,500.000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos) a la cuenta de AHMSA de México International S. A. de C.V.*

*3. El Sistema Municipal DIF Izcalli, a través de una cuenta del Banco BBVA Bancomer depositó a AHMSA de México Internacional S. A. de C. V. \$1,336,177.90 (Un millón trescientos treinta y seis mil ciento setenta y siete pesos con noventa centavos)*

*La empresa AHMSA de México International S. A. de C. V. tiene un nombre similar a la de la mayor siderúrgica del país Altos Hornos de México Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable conocida por sus siglas AHMSA, pero la empresa que nos ocupa fue creada en 2014 y su RFC es AMI140228LH6. Su giro son las actividades relacionadas con servicios de contaduría y auditoría. Su domicilio es Calzada Tomatla, manzana 18, lote 26 en la colonia Pedregal de Santo Domingo, Coyoacán, Ciudad de México.*

*Se presume que la empresa AHMSA de México International S. A. de C. V puede ser una empresa fantasma, entre otros aspectos, por sus socios y por el manejo de su capital:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

a) Los dos socios que la componen tienen apellidos similares y el mismo domicilio que por sus características socioeconómicas no corresponde al capital que mueve la empresa. ni tienen relación con los servicios que presta. Los socios de la empresa son

-Margarita Mendoza Romero, (RFC MERM741125), administrador único de la sociedad con el 60 % de las acciones que corresponden a un capital de sesenta mil pesos. Con domicilio en la Calle Chabacano 36, colonia las Peritas, Delegación Xochimilco

-Federico Mendoza Celis, (RFC MECF470427) con 40% de las acciones correspondientes a cuarenta mil pesos. Con domicilio en la Calle Chabacano 36, colonia las Peritas, Delegación Xochimilco

b) En el período de un año, objeto de esta denuncia, tuvo ingresos por poco más de 82 millones de pesos, de los cuales el 82% provienen de las tres dependencias del Municipio de Cuatitlán Izcalli. A su vez AHSA de México International S. A de C.V. realizó de una cuenta en HSBC transferencias por un monto equivalente al 68% a favor de una sola persona física. Arturo Arredondo Díaz.

II. La empresa Grupo Javomex International S. A. de C. V, con características de empresa fantasma, recibió del Municipio de Cuatitlán Izcalli casi 10 millones de pesos, de manera indirecta de la siguiente forma:

1. La Dirección de Obras Públicas, cuyo titular es Sergio Lemus Almazan, adjudicó contratos por poco más de 38 millones de pesos a Serrano &HR Arquitectos S. A. de C.V. Esta empresa a su vez transfirió de su cuenta en BANORTE la cantidad de \$4,256,125.00 (cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil ciento veinticinco pesos) a Grupo Javomex International S. A de C.V.

2. Serrano &HR Arquitectos S. A. de C.V. transfirió a la cuenta de Felipe Cristóbal Hernández recursos de los que sólo se tiene identificados los \$4,163,332.59 (cuatro millones ciento sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos cincuenta y nueve centavos) que este último transfirió desde su cuenta de Banco Santander a Grupo Javomex International S. A. de C. V

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

*3. Serrano &HR Arquitectos S. A. de C.V. transfirió a la cuenta de Egomar Construcciones S. A. de C. V. diversos recursos de los que se tiene identificado que esta última transfirió \$1,380,087.72 (un millón trescientos ochenta mil ochenta y siete pesos con setenta y dos centavos) desde su cuenta de BanBajío a la cuenta de Grupo Javomex International S. A. de C. V*

*Grupo Javomex International S. A. de C. V es una empresa constituida en 2013. Su RFC es GRU130819JX2. Aparentemente se dedica al comercio de equipo de cómputo y vis accesorios*

*Se presume que la empresa Grupo Javomex International S. A. de C. V. International S. A. de C. V puede ser una empresa fantasma, por la siguientes razones:*

*a) Su domicilio es el mismo de la empresa AHMSA de México International S. A. de C. V., esto es, Calzada Tomatla, manzana 18 , lote 26 en la Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad.*

*b) Tiene como socios a dos hermanos de nombre Juan Antonio y Héctor de apellidos Velasco Olvera quienes a su vez ponen como domicilio el mismo de la empresa, reitero Calzada Tomatla, manzana 18, lote 26 en la Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad. Juan Antonio posee el 80% de las acciones con un valor de ochenta mil pesos y Héctor el 20% con un valor de veinte mil pesos*

*c) Juan Antonio Olvera es apoderado de la empresa AHMSA de México International S. A. de C. V. que al parecer es una empresa fantasma o fachada y socio principal de Grupo Javomex, S. A. de C. V.*

*III El C. Arturo Arredondo Díaz concentra al menos 55 millones de todos los recursos a los que se refieren en esta denuncia. Estos recursos los recibió entre noviembre de 2016 y marzo de 2017 de dos empresas con características de empresa fantasma.*

*Arturo Arredondo Díaz es un comerciante que tiene su domicilio en Boulevard de las Flores 320, Villa de las Flores, primera sección en Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Se sabe tiene cuentas en HSBC, en Citibanamex y en BBVA Bancomer.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

*A estas cuentas en los últimos cinco meses llegaron recursos de AHMSA de México International S. A. de C. V, Grupo Javomex International S. A. de C. V y de Juan Antonio Velasco Olvera, apoderado de AHMSA de México International S. A de C. V. y socio mayoritario de Grupo Javomex International S. A. de C. V.*

*AHMSA de México International S. A. de C. V le transfirió de su cuenta a Arturo Arredondo en primer depósito por \$22,459,830.00 (veintidós millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos) de la cuenta de la empresa 4056226681 en HSBC. Posteriormente, hubo otra transferencia por \$26,526,541.28 (quinientos veintiséis millones quinientos cuarenta y un mil pesos veintiocho centavos).*

*Grupo Javomex International S. A. de C. V le transfirió a Arturo Arredondo Díaz \$6,717,900.00 (seis millones setecientos diecisiete mil novecientos pesos).*

*Como antes señalé, esta persona tiene diversas cuentas bancarias que deben ser investigadas ya que el destino de los recursos tiene un posible uso electoral. Por ejemplo se tiene conocimiento que de los 55 millones de los que se da cuenta:*

*-El 19 % se transfiere a José Raúl Forjas Otero. Se trata de aproximadamente 10 millones y medio de pesos pueden ser destinados al pago de estructura electoral.*

*Por ejemplo:*

*25 de enero de 2017 cobró un cheque de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) en la sucursal Centro Urbano Cuatitlán Izcalli del banco Citibanamex*

*El mismo día 25 de enero de 2017 cobró un cheque por la misma cantidad \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) pero en la sucursal Perinorte Cuatitlán del banco Citibanamex*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

*El día 30 de enero cobró tres cheques cada uno por \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) en la sucursal Centro Urbano Cuatitlán Izcalli del banco Citibanamex*

*Así José Raúl Forjas Otero siguió cobrando cheques por diferentes montos y en diferentes sucursales hasta el día 17 de marzo de 2017 en el que cobra un cheque por 2000,000 (Dos millones de pesos) en la sucursal La Cúspide, en Naucalpan, del banco Citibanamex.*

*-3.5% al Grupo Zorro Abarrotero S. A. de C. V. Poco más de millón y medio de pesos que pueden tener como destino despensas para ser entregadas en campañas electorales.*

*-El resto, los sacó él directamente en efectivo y mediante cobro de cheques por diversas personas físicas. Se tiene identificado que en sucursales de Citibanamex en Ecatepec se retiraron aproximadamente \$11,735,000.00 (once millones setecientos treinta y cinco mil pesos). Estos recursos pueden ser destinados al pago de estructura electoral. Las personas que aparecen, entre otros son: Víctor Manuel Cortes Chávez que cobro \$500,000 (quinientos mil pesos) el 25 de enero de 2017 en la sucursal Cúspide de Naucalpan Estado de México; Eduardo Enrique Torres Alcocer dos cheques por \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) en Plaza Satélite; María de los Ángeles Fragoso Reyes que cobró dos cheques por \$150,000 ((ciento cincuenta mil pesos) los días 27 y 30 de enero en la sucursal Perinorte, Cuatitlán del banco Citibanamex.*

*La investigación de las operaciones de Arturo Arredondo Díaz es fundamental pues él es quien concentra los recursos, es el eje de la triangulación, pero es además quien los dispersa.*

*IV. El C. José Raúl Forjas Otero recibió entre noviembre de 2016 y marzo de 2017 la cantidad de \$10,437,800 (diez millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos pesos). La investigación del destino de estos recursos es importante pues se trata de un prestanombres que probablemente se encarga de alguna zona electoral específica. En el apartado anterior ya se especificó que cobro diversos cheques a su nombre entre noviembre de 2016 y marzo de 2017.*

*V Grupo Zorro Abarrotero S.A. de C.V. con domicilio social en Ecatepec de Morelos, Estado de México tiene una cuenta en el banco HSBC en la cual recibió aproximadamente \$1,736,000.00 (Un millón setecientos treinta y seis mil pesos) de la empresa AHMSA de México International S. A. de C. V. y \$1,869,500.00 (un millón ochocientos sesenta y nueve mil quinientos pesos) de Arturo Arredondo Díaz. Por su giro comercial se presume que el dinero recibido podría tener como destino la elaboración de despensas que pudieran ser distribuidas durante las campañas electorales. Existe un hecho curioso Arturo Arredondo Díaz le paga a esta empresa con un cheque por 200,000 (doscientos mil pesos) cobrado en una sucursal de Citibanamex en Baja California. En donde también María del Socorro Encarnación Martínez cobró un cheque por \$189,506 (ciento ochenta y nueve mil quinientos seis pesos).” (Sic)*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:**

“(…)

**P R U E B A S**

*Por la naturaleza misma de las pruebas es necesario que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones las recabe:*

**A. De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

- 1. Estados de cuenta del municipio de Cuatitlan Izcalli en BVVA Bancomer en dónde se identifiquen los depósitos o cualquier otra forma de transferencia de dinero a la empresa AHMSA de México S. A. de C. V.*
- 2. Estados de cuenta de Operagua Izcalli O.P.D.M en BBVA Bancomer en donde se identifiquen los depósitos o cualquier otra forma de transferencia de dinero a la empresa AHMSA de México S. A. de C. V.*
- 3. Estados de cuenta del Sistema Municipal DIF Izcalli en BBVA Bancomer en donde se identifiquen los depósitos o cualquier otra forma de transferencia de dinero a la empresa AHMSA de México S. A. de C. V.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

4. *Estados de cuenta en cualquier Institución de Banca Múltiple, Banca de Desarrollo o Casa de Bolsa. a nombre de AHMSA de México S. A de C. V. o de sus socios Margarita Mendoza Romero y Federico Mendoza Celis.*

5. *Estados de cuenta en Banorte de la empresa Serrano & HR arquitectos S. A. de C. V. que implique depósitos o cualquier forma de transferencia de recursos a Grupo Javomex Internacional S. A. de C. V.*

6. *Estados de cuenta en Banco Santander a nombre de Felipe Cristóbal Hernández que implique depósitos o cualquier forma de transferencia de recursos a Grupo Javomex Internacional S. A. de C. V.*

7. *Estados de cuenta en BanBajío a nombre de EGOMAR Construcciones S. A. de C.V. que implique depósitos o cualquier forma de transferencia de recursos a Grupo Javomex Internacional S. A. de C. V.*

8. *Estados de cuenta en cualquier Institución de Banca Múltiple, Banca de Desarrollo o Casa de Bolsa, a nombre de Grupo Javomex Internacional S. A. de C.V o de sus socios Juan Antonio Velasco Olvera yHéctor Velasco Olvera.*

9. *Estados de cuenta en cualquier Institución de Banca Múltiple, Banca de Desarrollo o Casa de Bolsa. a nombre de Arturo Arredondo Díaz, principalmente en HSBC y Citi Banamex.*

10. *Lista de nombres de las personas a quien Arturo Arredondo Díaz giró cheques nominativos de cualquier de sus cuentas incluyendo los que dispersó vía Raúl Forjas Otero.*

**B. Del Servicio de Administración Tributaria**

1. *Las declaraciones fiscales de la empresa AHMSA de México Internacional S. A. de C. V. con RFC AMI140228LH6, con domicilio en Calzada Tomatla Manzana 18, lote 26, colonia Pedregal de Santo Domingo, Coyoacán. Ciudad de México.*

2. *Las declaraciones fiscales de la empresa Grupo Javomex Internacional S. A. de C. V con RFC GRU130819JX2 con domicilio en Calzada Tomatla*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

*Manzana 18, lote 26, colonia Pedregal de Santo Domingo, Coyoacán. Ciudad de México.*

*3. Las declaraciones fiscales de Arturo Arredondo Díaz con RFC AEDA700505, con domicilio en Boulevard de las Flores 320, Villa de las Flores, primera sección Coacalco de Berriozábal, Estado de México.*

*4. Las declaraciones fiscales de Juan Antonio Olvera con RFC VE0J770208UTA, con domicilio en Calzada Tomatla Manzana 18, lote 26, colonia Pedregal de Santo Domingo, Coyoacán. Ciudad de México*

*5. Las declaraciones fiscales de José Raúl Forjas Otero con RFC FOOR730821INA, con domicilio en la calle Margaritas 331, Fraccionamiento Villa de las Flores, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México*

*6. Las declaraciones fiscales de Felipe Cristóbal Hernández con RFC CIHF770524 con domicilio en Avenida de las Flores Manzana 24 lote 15 Colonia Juan González Romero, Delegación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México.*

**C. De la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

*1. Las operaciones inusuales y/o relevantes del Municipio de Cuatitlan Izcalli.*

*2. Las operaciones inusuales y/o relevantes de la cuentas que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a nombre de los aquí señalados.*

**D. Otras pruebas.**

*1. De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cruce de la relación de las personas a quien Arturo Arredondo Díaz otorgó cheques nominativos con las bases de datos de militantes de todos los partidos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

2. *De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cruce de la relación de las personas a quien Arturo Arredondo Díaz otorgó cheques nominativos con las bases de datos de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en las cuatro elecciones a celebrarse en este año.*
3. *De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cruce de la relación de las personas a quien Arturo Arredondo Díaz otorgó cheques nominativos con lo presentantes individuales y generales de casillas para las elecciones en los cuatro estados Estado de México, Nayarit, Coahuila y Veracruz.*
4. *De la Unidad Técnica de Fiscalización, cruce de la lista de las personas a quien Arturo Arredondo Díaz otorgó cheques nominativos con las relaciones de nombres que forman parte del Sistema Integral de Fiscalización, ya sea de aportaciones de militantes, simpatizantes, de reconocimientos políticos para apoyos a militantes y simpatizantes de las cuatro elecciones de este año.*
5. *De la Unidad Técnica de Fiscalización detección de las empresas aquí señaladas principalmente AHMSA de México International S. A. de C. V. y Grupo Javomex International S. A. de C. V. y Grupo Zorro Abarrotero S. A. de C. V. en el Padrón de Proveedores de los partidos políticos o en la base de avisos de contratación de este año.*
6. *La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la rendición de cuentas al ciudadano del uso de recursos públicos como son los del municipio de Cuatitlán Izcalli.*
7. *Se solicita que se realizan revisiones muestrales a todos los municipios del Estado de México, sin distinción de partidos políticos, a fin de detectar operaciones similares a las aquí descritas que puedan constituir una red de financiamiento paralelo de carácter ilícito para partidos y candidatos. En caso de que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización sea insuficiente su sugiere realizar convenios con los Colegios de Contadores, con la Auditoría Superior de la Federación o contratar despachos de auditores ya que se trata de una atribución esencial para que el Instituto Nacional electoral cumpla con sus fines.” (sic).*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.-** El primero de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, ordenándose requerir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones del escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 013 - 014).

**IV. Prevención.** El primero de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9211/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso a fin de que en un término de 3 días, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación de mismos, subsanará las omisiones del escrito de queja; lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a éste, se advirtió que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 017 - 018)

Al respecto, cabe mencionar que el quejoso señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de este instituto, razón por la cual esa fue la vía de notificación, fijándose a las nueve horas del dos de junio del presente año, y retirándose a la misma hora del cinco del mismo mes y año; sin que a la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso haya desahogado la prevención antes descrita.

**V. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El primero de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9168/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**. (Foja 015)

**VI. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El primero de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9169/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX. (Foja 016)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el 22 de junio de 2017 en donde, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, se ordenó devolver el proyecto a fin de que, de conformidad a lo previsto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realizaran las diligencias previas consistentes en verificar la existencia de las personas que se señalan en la denuncia en comento, y consecuentemente en realizar un cruce de éstas con los registros de dirigentes partidistas a nivel estatal, así como con los de representantes generales y de casilla en las entidades con Proceso Electoral local 2016-2017.

**VIII. Acuerdo de Diligencias Previas.** Atento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, el veintitrés de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó acuerdo ordenando la realización de diligencias previas. (Foja 021)

**IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/10835/2017, el veintitrés de junio de año en curso, se solicitó informará la militancia o afiliación partidista en órgano nacional, estatal o municipal de los partidos políticos de los ciudadanos referidos en el escrito inicial de queja. (Fojas 022 - 023)

Al respecto, mediante el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/1723/2017 del 28 de junio siguiente, la Dirección en comento dio respuesta a la solicitud planteada. (Fojas 030- 031)

**X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** El veintitrés de junio de año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/10835/2017, se solicitó informará si en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla de los Partidos Políticos, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, de Coahuila, Estado de México, Nayarita y Veracruz, obra registro de los ciudadanos referidos en el escrito inicial de queja. (Fojas 024 - 025)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

Atento a lo anterior, mediante los oficios INE/DEOE/0668/2017 y INE/DEOE/0673/2017, del 28 de junio de los corrientes, la Dirección en comentario dio respuesta a la solicitud planteada. (029 y 032)

**XI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** A través del oficio INE/UTF/DRN/10893/2017 del veintisiete de junio, se solicitaron los estados de cuenta y cheque emitidos por Arturo Arredondo Díaz y José Raúl Forja Otero, en el periodo comprendido de noviembre de 2016 a marzo de 2017. (Foja 026). Solicitud de la que, a la fecha, no se ha recibido respuesta.

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por Unanimidad, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el 11 de julio del año en curso de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Claudia Beatriz Zavala Pérez, y el Presidente, Enrique Andrade González.

Una vez asentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido, y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y, en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó pruebas suficientes que acreditaran los mismos, por lo que se dictó acuerdo ordenándose requerir al quejoso a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsanara las omisiones de su escrito inicial, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo hace referencia a que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones que se le hacen del conocimiento en el requerimiento respectivo, la autoridad electoral debe desechar la queja presentada.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara de los mismos, o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación clara, que le posibilite realizar diligencias tendentes a acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar la manera en que esta autoridad electoral debe proceder, respecto de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**. Al respecto, el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a la letra dice:

***“Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*
- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

*(...)”*

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio mismo ordenamiento, en la parte conducente, establecen:



**“Requisitos**

**Artículo 29**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a II. (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

(...).”

**“Improcedencia**

**Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”

En la especie, la denuncia se refiere al presunto mal manejo de recursos públicos y/o privados que podrían estar siendo utilizados para la compra de votos, así como para estructuras electorales indeterminadas durante el presente Proceso Electoral 2017 en las entidades de Nayarit, Veracruz, Coahuila y Estado de México.

Como se desprende de la lectura del escrito de queja, no se advierte una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya de manera válida del mal manejo de los recursos públicos en favor de campaña electoral alguna, asimismo, el quejoso omite presentar elementos que, al menos con carácter indiciario,

permitan a esta autoridad presumir la configuración de un ilícito en materia de fiscalización.

Más aún, el quejoso no hace una descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazados entre sí presenten una versión verosímil de lo manifestado, ni ofrece elementos probatorios que sustenten su dicho.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, considerando que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017, se le otorgó un plazo de tres días para el desahogo del requerimiento respectivo; el cual, de conformidad a los numerales 2 y 3 del artículo 7, numeral 2 del artículo 9 y artículo 13<sup>1</sup> del Reglamento aludido, feneció el cinco de junio de dos mil diecisiete por lo que, una vez concluido dicho plazo, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso.

Al respecto, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, se tiene al quejoso omitiendo desahogar el requerimiento respectivo; actualizándose, por ende, la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Razón por la cual en el veintidós de junio del año en curso, se presentó proyecto de desechamiento en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual, los consejeros integrantes de la misma, ordenaron devolver el proyecto de mérito a efecto de que se realizaran diligencias preliminares con la finalidad de reunir mayores elementos que permitieran, en su caso, tener un pronunciamiento sobre la admisión de la queja de en comento.

---

<sup>1</sup> **Artículo 7.**Notificaciones. (...) **2.** Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. **Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;** **3.** Las notificaciones se realizarán **en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;** (...)

**Artículo 9.**Plazos de la Notificación (...) **2.** En el caso de procedimientos que no se encuentren **vinculados al Proceso Electoral los plazos** se computarán por días hábiles, en caso contrario **se computarán en días naturales.**

**Artículo 13.** Notificaciones por Estrados **1.** La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. **2.** Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la Resolución a notificarse.

Al respecto, es de señalar que las diligencias preliminares ordenadas por la Comisión de Fiscalización, fueron tendentes a verificar en primer término, la existencia de las personas que se señalan en la denuncia en comento; y consecuentemente realizar un cruce de éstas con los registros de dirigentes partidistas a nivel estatal, así como con los de representantes generales y de casilla en las entidades con Proceso Electoral local 2016-2017. Señalando que, en caso de que existieran coincidencias, se podría estimar que existían elementos suficientes para definir y en su caso ejecutar una línea de investigación.

Atento a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral, informará si en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla de los Partidos Políticos, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, de Coahuila, Estado de México, Nayarita y Veracruz, obra registro de los ciudadanos referidos en el escrito inicial de queja, mismos que se enlistan a continuación:

- Arturo Arredondo Díaz
- Margarita Mendoza Romero
- Federico Mendoza Celis
- Felipe Cristóbal Hernández
- Juan Antonio Velasco Olvera
- Héctor Velasco Olvera
- José Raúl Forjas Otero
- Víctor Manuel Cortes Chávez
- Eduardo Enrique Torres Alcocer
- María de los Ángeles Fragoso Flores
- María Socorro Encarnación Martínez

Al respecto, la Dirección referida informó que no encontró registro de los ciudadanos en comento en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes; señalando que únicamente encontró un nombre similar “Socorro Encarnación Martínez”, en el estado de Veracruz como representante del Partido Acción Nacional.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará la militancia o afiliación, así como

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

cargo partidista en órgano nacional, estatal o municipal de los Partidos Políticos, de los mismos ciudadanos.

Derivado de lo anterior, la Dirección en comento remitió las **cuatro** coincidencias detectadas en el padrón de militantes, anexando al efecto el cuadro siguiente:

| <b>Apellido Paterno</b> | <b>Apellido Materno</b> | <b>Nombre</b> | <b>Entidad</b>   | <b>Partido Político</b> |
|-------------------------|-------------------------|---------------|------------------|-------------------------|
| Arredondo               | Díaz                    | Arturo        | Distrito Federal | PVEM                    |
| Mendoza                 | Romero                  | Margarita     | Michoacán        | PRI                     |
|                         |                         |               | Quintana Roo     |                         |
|                         |                         |               | Puebla           |                         |
|                         |                         |               | Distrito Federal | PRD                     |
| Mendoza                 | Celis                   | Federico      | Distrito Federal | PRD                     |
| Velasco                 | Olvera                  | Héctor        |                  |                         |

Es de señalar que solo los datos de Federico Mendoza Celis concuerdan con la información proporcionada por el quejoso, ya que su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave de Elector, son coincidentes en cuanto a la fecha de nacimiento, situación que no se actualiza en los demás casos.<sup>2</sup>

Asimismo, el Director en comento refirió que no encontró registro de que los ciudadanos enlistados hayan ocupado cargo alguno dentro de los órganos de dirección, nacionales y estatales, de los Partidos Políticos Nacionales.

En razón de lo anterior, se considera que los hechos denunciados únicamente se constriñen a señalar diversas relaciones comerciales y bancarias, entre gobiernos municipales y particulares, que no encuentran vínculo con alguna agrupación o partido político, así como de cualquier otro sujeto obligado en materia de fiscalización; esto, ya que el hecho de que solo uno de los sujetos señalados en el escrito inicial de queja sea militante de un partido político, sin tener algún cargo dentro de los órganos de dirección, nacionales y estatales, no es indicativo de que los hechos narrados por el quejoso tengan sustento.

---

<sup>2</sup> No se incluyen los datos específicos, a fin de salvaguardar la confidencialidad del RFC y de la Clave de Elector, al constituir datos personales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

Lo anterior, en razón de que el quejoso refiere transacciones realizadas entre el gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli, AHMSA de México Internacional S. A. de C. V, Serrano &HR Arquitectos S. A. de C.V., Grupo Javomex Internacional S. A. de C. V, Grupo Zorro Abarrotero S. A. de C. V., Arturo Arredondo Díaz, José Raúl Forjas Otero y otras personas físicas; presumiendo que el recurso transferido entre éstos es utilizado para estructura electoral o compra de votos, así como para la compra de despensas que pudieran ser entregadas en las campañas electorales; sin embargo no manifiesta a que sujeto obligado se podría estar beneficiando, ni aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario con los que cuente, y que vinculen dichos recursos a una estructura o Proceso Electoral.

Por lo anterior, se realizaron las diligencias preliminares antes referidas, a efecto de determinar la existencia de un vínculo entre las personas referidas en el escrito de queja y los diversos sujetos obligados, pues en caso advertir que éstos, en su mayoría, fuesen militantes de algún partido político que desempeñaban algún cargo dentro de los órganos de dirección, nacionales y estatales, en ellos, o que hayan fungido como representantes generales o de casilla, se podría considerar que existían indicios mínimos para detonar las facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización. Lo que en la especie no aconteció, pues tal y como se señaló solo se encontró una coincidencia con el registro de militantes, lo que no puede considerarse como un indicativo de una presunta irregularidad, pues se reitera que el quejoso se limita a narrar diversas operaciones económicas entre particulares y el gobierno municipal, sin señalar el vínculo con algún sujeto obligado, basando su escrito en presunciones.

Por consiguiente, toda vez que de las diligencias preliminares no se obtuvieron mayores elementos que generen indicios suficientes a esta autoridad sobre una presunta irregularidad en materia de fiscalización, aunado al hecho que el quejoso omitió desahogar la prevención formulada, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III; y 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se **declara improcedente** la queja interpuesta por Juan María Guerra, respecto a las conductas denunciadas.

Ahora bien, cabe señalar que en el escrito de queja, el quejoso solicita se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, el otorgamiento de medidas cautelares a fin de que la empresa Zorro Abarrotero S.A. de C.V no entregue despensa a la empresa AHMSA de México Internacional S.A. de C.V. por ser

presuntamente una empresa fantasma que sirve de intermediaria de recursos del municipio Cuautitlán Izcalli, ni a Arturo Arredondo Díaz, por ser destinatario de los recursos que provienen del citado municipio.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de **un procedimiento principal**, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en

materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

Debe considerarse junto con lo antes planteado, que en el presente asunto no se acreditó indicio alguno que permitiera definir con claridad la materia del asunto que se presentó a esta autoridad.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a proponer** a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el otorgamiento de medidas cautelares.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la queja presentada por Juan María Guerra, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En vista de la improcedencia configurada, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución, no ha lugar a proponer a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el otorgamiento de medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/73/2017/EDOMEX**

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso por estrados informándole que, en términos del **Considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**